



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130071-1

"Vilches, Alejandro Bernabé s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió condenar a Alejandro Bernabé Vilches a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de robo calificado por el empleo de armas, en virtud de la extinción de la acción penal por prescripción en orden al delito de lesiones leves que oportunamente declarara esa Suprema Corte (v. fs. 245/246).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 248/253).

Denuncia el recurrente que el pronunciamiento atacado ha transgredido el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio (arts. 18, CN; 8.2 "h", "f", CADH, y 14.3, PIDCP).

Expone que el *a quo* omitió dar vista a esa parte para ejercer ampliamente la defensa material, tal como fuera expresamente solicitado a fs. 199, privándola de poder solicitar la audiencia contemplada en el art. 458 del C.P.P. y denunciar circunstancias sobrevinientes en los términos del art. 41 del Código Penal.

Esgrime que en el marco de un debido proceso legal, un acto esencial del mismo resulta aquel relativo a la posibilidad de la

defensa de pronunciarse de forma previa al dictado de la sentencia condenatoria. Solo así, el órgano jurisdiccional se encontraría en condiciones de pronunciarse al respecto. En consecuencia, en las presentes actuaciones, el proceder cuestionado es el producto de una palmaria inobservancia de los rasgos más primitivos del derecho de defensa en juicio y del debido proceso. Cita jurisprudencia de la Corte Federal y de organismos del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, vinculados a los alcances de tales derechos.

Concluye señalando que el órgano de revisión ha dictado una sentencia arbitraria y violatoria de lo normado en los artículos 18 de la C.N., 8.2.h y f de la C.A.D.H. y 14.3 del P.I.D.C. y P., por lo que solicita que se reenvíen los autos al *a quo* para que -debidamente integrado- dicte una resolución conforme a derecho.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar admisible el recurso interpuesto por el Defensor adjunto (v. fs. 260/261 vta.).

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no puede ser acogido en esta sede.

Ello así pues considero, en primer lugar, que el planteo se vincula exclusivamente con cuestiones de orden procesal -en concreto, con los alcances de la devolución dispuesta por esa Corte y el trámite ulterior en casación-, ajenas al acotado ámbito de revisión que habilita



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130071-1

el art. 494 del C.P.P.

Cabe agregar que la referencia a garantías constitucionales que el recurrente formula no permite sorterar esta valla, pues el reclamo traído se funda en una serie de consideraciones dogmáticas, desvinculadas de las concretas circunstancias del caso, de modo tal que no consigue demostrar cuál sería el concreto agravio producido por la falta de celebración de la audiencia *de visu* que considera ilegítimamente omitida.

Surge de las constancias del legajo que Vilches fue condenado en primera instancia a ocho años de prisión, decisión que fue modificada por el Tribunal de Casación que, en una primera intervención, disminuyó la pena a siete años de prisión, tras excluir la agravante "extensión del daño causado" por no haber sido solicitada en el debate (v. fs. 131).

Impugnada esa decisión por la defensa, esa Suprema Corte hizo lugar al planteo de prescripción en orden al delito de lesiones leves y, en el punto 2 de la parte dispositiva resolvió: "*[d]evolver los autos a la instancia de origen para que dicte respecto de Alejandro Bernabé Vilchez un nuevo pronunciamiento con relación al restante delito materia de condena, graduando la pena a imponer de acuerdo a las pautas dosificadoras pertinentes*" (fs. 195 y vta.).

Al ser notificada la defensa sobre el resultado de su recurso, manifestó que: "*[e]n atención al reenvío dispuesto al Tribunal de Casación dispuesto en el fallo, adelanto mi expresa solicitud para que el nuevo pronunciamiento lo sea con previa vista al suscripto de la integración*

de la sala y con posibilidad de actualizar ante el órgano casatorio las circunstancias relevantes del caso para el efectivo ejercicio de los derechos de mi asistido" (fs. 199).

En ese contexto, y limitado por los alcances de la devolución dispuesta por esa Suprema Corte, el tribunal *a quo* consideró que: *"[d]esplazado del panorama de mensura el delito de lesiones leves, cuya acción se extinguió por prescripción, considero justo en función del restante (robo calificado por el empleo de armas) y las pautas de dosificación (la atenuante relacionada a la ausencia de antecedentes, y la subsistencia de las agravantes referidas al mayor reproche que implica la circunstancia de haber participado varias personas, algunas de ellas portando armas y en forma organizada, con reparto de tareas y su comisión en altas horas de la noche -artículos 40 y 41 del Código Penal-) se establezca la condena de Alejandro Bernabé Vilches en seis años y seis meses de prisión..." (fs. 245 vta.).*

El tribunal de mérito había considerado oportunamente como atenuante *"la ausencia de antecedentes condenatorios"*, valorando como agravantes para el hecho I (causa N° 651), en el que se consideró a Vilches coautor de robo calificado, haberse perpetrados los ilícitos *"a altas horas de la noche"*, *"haber participado varias personas"*, *"portando armas y en forma organizada con reparto de tareas"* y la *"extensión del daño causado"* (v. fs. 36/37 vta.), habiendo sido obliterada esta última agravante en la primera intervención del Tribunal de Casación.

En ese contexto, estimo que la labor desplegada por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130071-1

el *a quo* resulta correcta, pues actuó dentro del marco de la acotada competencia abierta por la devolución dispuesta por el superior y que le imponía ajustar el nuevo pronunciamiento a los lineamientos fijados por ese órgano, estableciendo la nueva sanción en función de una serie de pautas que llegaban firmes a esa sede.

La defensa se disconforma con esa actuación, mas omite indicar qué norma del ordenamiento ritual imponía la realización de la audiencia solicitada. Así debió haber demostrado el recurrente -y no lo hizo- por qué correspondía la realización de la audiencia de *visu* que establece el código de fondo y que alude, en principio, a la labor de los jueces de mérito. Es oportuno recordar aquí que esa Suprema Corte ha resuelto, ante planteos análogos, que el artículo 41 inciso 2 del Código de fondo establece que el conocimiento directo y de *visu* del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho debe hacerse "*en la medida requerida para cada caso*", y de tal modo otorga una facultad al magistrado de estimar sobre la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento (cfr. doctrina en causas P. 115.612, sent. de 24/9/2014, P. 113.934, sent. de 17/12/2014, P. 126.034, sent. de 4/8/2016, e/o), aspecto que debió haber sido considerado especialmente por el recurrente en el caso.

Tampoco indicó, como adelantara, las defensas concretas que pudo haber esgrimido en la audiencia que estima omitida para incidir en el criterio del revisor en torno a la acotada cuestión sometida a decisión, precisando cuáles serían las concretas circunstancias sobrevinientes

que, en ese estrecho marco de decisión circunscripto por la devolución de las actuaciones resuelta por esa Corte, podría haber invocado para obtener un pronunciamiento diferente y más favorable para su asistido

A fs. 199, al ser notificado el Defensor ante el Tribunal de Casación Penal de la sentencia de la Corte Provincial manifestó que requería una vista antes de que fallara nuevamente el tribunal intermedio para actualizar *"las circunstancias relevantes del caso"*, sin indicar en concreto a qué circunstancias se refería, falencia que no subsanó luego, en el recurso extraordinario local, en el que solo advirtió que: *"se le denegó a esa parte la posibilidad de solicitar se conceda audiencia en los términos del 41 del [CP] y denunciar circunstancias sobrevinientes, propias de un proceso penal que ya lleva más de dieciséis años en trámite"* (fs. 250 vta.).

Considero, en definitiva, que el planteo de la defensa es insuficiente, pues no se ha demostrado que la realización de la audiencia en cuestión constituyera, en el caso, una exigencia ineludible, ni que de ello derivara, en todo caso, un perjuicio concreto para su asistido (doct. arts. 421, 481 y 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Alejandro Bernabé Vilches.

La Plata, 9 de febrero de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General